

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-14/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-13/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS ÁVALOS GARZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALDAMA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. JORGE LUIS GONZÁLEZ ROSALEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CITADO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONTRARIOS A LOS PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-13/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jorge Luis González Rosalez, en su carácter de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas con sede en Aldama, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia.** El veintidós de marzo del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, escrito de queja en contra del C. Jorge Luis González Rosalez, en su carácter de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que actualizan las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivados de la supuesta realización de actos masivos en los que se entregó diversos bienes a la población.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintitrés de marzo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-13/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión y emplazamiento. El treinta y uno de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El cinco de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, la cual se desarrolló con la presencia de las partes.

En el caso del denunciante, compareció personalmente, así como por medio de sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, en los cuales ofreció pruebas y formuló alegatos.

Por su parte, el denunciado, compareció mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, así como por medio de apoderado legal.

En la audiencia en referencia, el denunciante ofreció pruebas que calificó como supervenientes, las cuales consistieron en ocho fotografías, así como una liga de la red social Facebook, respecto de la cual el propio denunciante señaló que la

publicación respectiva ya había sido eliminada; dichas pruebas no le fueron admitidas en razón de que no acreditó el carácter de supervenientes de las pruebas ofrecidas.

Por lo que hace al denunciado, este ofreció la liga de internet siguiente:

<https://movimientociudadano.mx/dicatamenes/dicatamen-de-procedencia-de-registro-de-personas-precandidatas-presidentas-y-presidentes>.

Dicha prueba no fue aceptada términos del artículo 19 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en razón de que su desahogo constituiría un obstáculo para resolver dentro de los plazos legales establecidos, aunado a que lo que se pretende probar ya fue acreditado por otros medios de prueba los cuales obran en el expediente respectivo.

1.6. Turno a La Comisión. El siete de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 304, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Federal* y a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un servidor público de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, de modo que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (Énfasis añadido)

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Aldama, Tamaulipas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el expediente obra el domicilio del denunciante.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA* ante el *Consejo Municipal*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas fotografías.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante expone que el C. Jorge Luis González Rosalez, a quien identifica como Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, ha venido realizando diversos actos masivos en dicha comunidad, consistentes

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

en la entrega de diversos apoyos a la población, como sacos de cemento, laminas y computadoras.

En ese sentido, señala que dichos actos los ha realizado en la cancha de la colonia Browsville, así como en la colonia Constitución de ese municipio.

Al respecto, expone que dichos eventos son utilizados para promover y difundir la imagen del denunciado, a quien además señala como virtual candidato de *Movimiento Ciudadano* al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

Por otro lado, expone que en la página de la red social Facebook del denunciado, aparece este con los colores de su partido, entregando los apoyos en actos masivos, los cuales además difunde en la referida red social.





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Jorge Luis González Rosalez.

- Niega las infracciones que se le imputan, en particular la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, toda vez que afirma tener una cuenta en la red social Facebook, sin embargo, manifiesta que es de uso personal por lo que no se utilizan recursos públicos para su manejo o administración.
- Niega los hechos relativos a las fotografías presentadas por el denunciante, señalando que en estas no se aprecian fechas, eventos o lugar.
- Invoca la Jurisprudencia de la *Sala Superior 12/2010*, en la cual se establece que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso.
- Que las fotografías no acreditan conducta alguna contraria a las normas vigentes, toda vez que el quejoso incumple con el requisito y obligación de señalar las circunstancias que se pretenden demostrar en las mismas.
- Que la queja es frívola.
- Que a la fecha de la presentación de la denuncia no se había registrado como candidato ni precandidato.

- Que las pruebas ofrecidas por tratarse de pruebas técnicas son insuficientes para acreditar fehacientemente las pruebas que contienen.
- Que no está acreditado el uso de recursos públicos bajo su resguardo en menoscabo de la equidad en la contienda.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que los hechos denunciados están amparados por el derecho a la libertad de expresión.
- Que no se acredita el elemento temporal puesto que el veinte de marzo del año en curso no había iniciado la etapa de campañas para el proceso electoral federal ni local.
- Que su función como presidente municipal parte de un mandato constitucional que lo sujeta a una responsabilidad específica y no a un partido político y, por ende, a temas electorales.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Cuatro fotografías anexas al escrito de denuncia.
- Credencial para Votar

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Consistente en impresión del oficio número INE/TAM/06CD/075-1/2021 de fecha veintitrés de marzo dos mil veintiuno, firmado electrónicamente por el Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.
- Credencial para votar del denunciado.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Escrito del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, signado por el representante propietario de *Movimiento Ciudadano* ante el *Consejo General*,

mediante el cual informa que no existe registro a nombre de C. Jorge Luis González Rosalez como aspirante a precandidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

- Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a presidentes municipales del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- Oficio 058/2021 del veintiséis de marzo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, mediante el cual informa que el C. Jorge Luis González Rosalez no ha solicitado licencia a su cargo.
- Oficio DEPPAP/489/2021, del veinte de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*, así como su anexo, del cual se desprende que el denunciante es el representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo Municipal*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

- Oficio 058/2021 del veintiséis de marzo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, mediante el cual informa que el C. Jorge Luis González Rosalez no ha solicitado licencia a su cargo.
- Oficio DEPPAP/489/2021, del veinte de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*, así como su anexo, del cual se desprende que el denunciante es el representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo Municipal*.
- Escrito del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, signado por el representante propietario de *Movimiento Ciudadano* ante el *Consejo General*, mediante el cual informa que no existe registro a nombre de C. Jorge Luis González Rosalez como aspirante a precandidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

➤ Consistente en impresión del oficio número INE/TAM/06CD/075-1/2021 de fecha veintitrés de marzo dos mil veintiuno firmado electrónicamente por el Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

Se consideran documentales públicas de conformidad con el artículo 20, fracciones II y III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...) II.- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

III.- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, se les otorga valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

Técnica.

Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

a) Está acreditada la personería del denunciante.

Lo anterior se acredita mediante el Oficio DEPPAP/489/2021, del veinte de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*, así como su anexo, del cual se desprende que el denunciante es el representante propietario de MORENA ante el *Consejo Municipal*.

b) Está acreditado que el denunciado es candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

De conformidad con lo expuesto por el representante propietario de *Movimiento Ciudadano*, a la fecha en que rindió su informe, el denunciado no había solicitado su registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por el referido partido político.

No obstante, es un hecho notorio para esta autoridad electoral que, en fecha posterior, *Movimiento Ciudadano* solicitó el registro del denunciado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 317 de la Ley Electoral, no son motivo de prueba los hechos notorios, por lo tanto, se acredita el carácter de candidato del denunciado.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Jorge Luis González Rosalez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁵, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁶, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se atribuye al C. **Jorge Luis González Rosalez** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, derivado de la supuesta entrega de bienes a la población del municipio de Aldama, Tamaulipas.

Como se expuso previamente en el marco normativo correspondiente a la infracción que en el presente apartado se analiza, el propósito de la disposición constitucional es evitar que los recursos públicos se utilicen para influir en la equidad de la contienda política.

En virtud de lo anterior, un presupuesto básico para que se configure la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, es precisamente que se acredite fehacientemente la utilización de recursos provenientes del erario.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines

⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

En la especie, de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprenden elementos para acreditar que se utilizaron recursos públicos para influir en elección alguna, principalmente, en la elección municipal de Aldama, Tamaulipas.

En efecto, el denunciante únicamente expone en su escrito de denuncia que, en la Colonia Constitución de ese municipio, y el día de la fecha del propio escrito, en la cancha de la colonia Brownsville ha realizado eventos para promover la imagen del Presidente Municipal y virtual candidato a ese cargo por *Movimiento Ciudadano*, esto, a través de su página de Facebook (sic).

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de denuncia diversas fotografías.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, se llega a la conclusión de que estas no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados ni la utilización de recursos públicos por parte del denunciado.

Lo anterior, toda vez que se trata de pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en el que se establece que las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las

fotografías ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014⁷, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Al respecto, debe atenderse lo razonado en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior*, en la que se consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

En ese contexto, corresponde señalar que, en la especie, el quejoso omitió presentar pruebas idóneas para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

Esto es así, debido a que además de las fotografías anexadas al escrito de queja, se limitó a señalar de manera genérica que, en fechas diversas en dos sitios diferentes, el denunciado llevó a cabo actos masivos que utilizó para promover y difundir su imagen.

De este modo, el denunciante omitió presentar las pruebas y la narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la norma electoral, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 16/2011⁸, las quejas o denuncias deben estar

⁷ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

⁸ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, el denunciante no se ajustó a tales directrices, toda vez que, si bien menciona un perfil de Facebook, no señala un link en específico ni aporta las ligas electrónicas en las cuales supuestamente se encuentran alojadas las publicaciones que hacen referencia a los hechos denunciados.

En ese sentido, se concluye que el denunciante no aporta los elementos mínimos probatorios para que se despliegue la actividad investigadora de esta autoridad, toda vez que en su escrito expone hechos de los cuales no soporta con medio de prueba idóneo, toda vez que en las fotografías que se aportan no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifica a las personas.

En efecto, en las gráficas aparece un número de personas, pero de ellas no existe algún elemento indiciario que identifique al denunciado, máxime que algunas personas portan sombreros y cubre bocas.

De igual forma, no se advierte elemento alguno por lo menos indiciario, que genere la presunción de que el lugar en que se tomaron las fotografías es alguno de los señalados en el escrito de denuncia.

Asimismo, no existe un elemento que relacione la fecha en que tomaron las imágenes con la que se menciona en el escrito de queja.

Por otro lado, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 318 de la Ley Electoral, en lo que relativo a que al momento en que se ofrezcan pruebas, debe expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con estas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, lo que en la especie no ocurre, toda vez que el denunciante no se refirió en esos términos a las fotografías que anexó a su escrito de queja.

De igual modo, debe considerarse que el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010⁹, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de modo que está plenamente justificado que en el presente caso se determine que el quejoso debió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos que denuncia, o bien, los elementos mínimos para que esta autoridad electoral desplegara la facultad investigadora.

Por todo lo anterior, al no acreditarse que el denunciado utilizó recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral, lo procedente es

⁹ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,la,prueba>

determinar que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Jorge Luis González Rosalez, consistente en promoción personalizada.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹⁰, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹¹, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios

¹¹ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹², la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹³:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹³ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.2.1.2. Caso concreto.

En el caso concreto, para efectos de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, deben considerarse los parámetros establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2015¹⁴, la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

¹⁴ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

En el presente caso, no se tiene por acreditado **elemento personal**, toda vez que, el denunciante no aportó medio de prueba alguna para efectos de que se identificara a la persona denunciada.

En efecto, de las fotografías que se anexaron al escrito de queja no se desprende elemento alguno que permita identificar a las personas que ahí aparecen, toda vez que no se hace referencia a su identidad ni se aporta algún elemento por el cual se pueda realizar una comparativa respecto a las características fisonómicas de dichas personas, aunado a que algunas utilizan cubre bocas, sombrero, o bien, la fotografía se tomó desde una distancia que no permite apreciar sus características.

De igual modo, en las fotografías no se advierte algún nombre, símbolo o cualquier elemento que genera certeza a esta autoridad de que la persona que aparece en la fotografía es el denunciado o algún habitante del municipio de Aldama, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se acredita el elemento personal.

Por lo que respecta al **elemento temporal**, tampoco obra en autos algún elemento que acredite la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, ya que en las fotografías que se anexaron al escrito de queja no existen elementos que causen convicción a esta autoridad electoral de la temporalidad en que ocurrieron los hechos que ahí se exponen, toda vez que como se dijo previamente en esta misma resolución, el quejoso no se ajustó a lo establecido en el artículo 318 de la *Ley Electoral* ni a la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la *Sala Superior*.

Esto es así, debido a que no señaló con precisión de qué manera las fotografías que anexó a su escrito de queja resultaban idóneas para acreditar los hechos denunciados, particularmente, en lo relativo a la temporalidad de estos, omitiendo así precisar las circunstancias de tiempo, lo cual resulta indispensable para acreditar el elemento temporal.

En virtud de lo anterior, es que se concluye que no se acredita el elemento temporal.

Por lo que hace al **elemento objetivo**, no existen elementos para tenerlo por acreditado, toda vez que no se aportaron elementos para demostrar que se emitió algún tipo de mensaje susceptible de ser analizado y calificado en la presente resolución.

En autos no obra elemento de prueba alguno que acredite que se difundió algún mensaje a través de los medios de comunicación social, en este caso, de la Presidencia Municipal de Aldama, Tamaulipas, o bien, desde cualquier otra plataforma, toda vez que si bien es cierto que en el escrito de queja se señaló que el denunciado emitió publicaciones referentes a los hechos denunciados en un perfil de la red social Facebook, también lo es que omitió precisar la dirección electrónica del perfil al que hace referencia, así como la liga específica de las publicaciones que estima contravienen a la normativa electoral, lo cual, como se expuso con anterioridad, es contrario a lo dispuesto en el artículo 318 de la *Ley Electoral*, así como al criterio adoptado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el elemento objetivo.

Así las cosas, tal como se ha expuesto previamente, en la especie no se configuran los tres elementos requeridos para tener por actualizada la infracción consistente en promoción personalizada, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. **Jorge Luis González Rosalez**, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 20, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE ABRIL DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM